

*Sección*

---

*documental*

## Evolución legislativa mexicana en materia de nacionalidad

En relación con el tema presente consideramos de especial importancia precisar que desde su origen hasta el año 1997, el sistema constitucional y legal mexicano mantuvo una tradición de respeto y reconocimiento al principio de la esencia social y política que identifica a los mexicanos, esto es a su nacionalidad, mismo que por diversas razones, especialmente económicas y de influencia extranjera, se modificó en el año 1998, según se podrá comprobar con el breve análisis histórico que haremos de nuestras constituciones y legislaciones reguladoras de la nacionalidad vigentes en nuestro país, a través de su historia, en los términos que se mencionan a continuación.

1. EDICTO DE DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, dado en la Ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810.

Para algunos historiadores y tratadistas del Derecho Constitucional Mexicano el presente Edicto contiene diversas manifestaciones en las que don Miguel Hidalgo y Costilla se refirió a: «los pobladores de la América Mexicana», para distinguirlos de otros habitantes de origen continental europeo; expresiones como las siguientes:

«El pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trata de sustraer al dominio de España»;

«Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo, veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos»;

«Cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del universo y veo que las naciones cultas como los franceses, que quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos, los alemanes por alemanes... cuando veo, vuelvo a decir, esto sucede en todas las naciones del Universo, me llena de admiración y asombro al considerar que solo a los americanos se les niegue esta prerrogativa»;

Y por último también expuso la frase siguiente: «¡Há, América! ¡Querida Patria mía! ¡Há, Americanos mis compatriotas, Europeos, mis progenitores!».<sup>1</sup>

2. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE 1811, ELABORADOS POR DON IGNACIO LÓPEZ RAYÓN.

Punto 20: «Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta, que se considerará con acuerdo del Ayuntamiento respectivo disensión del Protector Nacional; más solo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda obtener privilegio alguno o carta de naturaleza».

Asimismo se estableció en el punto 27: «toda persona que haya sido perjura a la nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la nación».

3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN CÁDIZ EL 19 DE MARZO DE 1812:

«Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las españas y los hijos de estos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganado según la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las españas»

Asimismo la presente Constitución de Cádiz dispuso en su artículo 24 fracción I, que: «La calidad de ciudadano se pierde»: Primero. «Por adquirir naturaleza en un país extranjero».

Es importante que se tenga presente al respecto que los habitantes de la Nueva España en dicha época colonial, eran considerados «españoles ultramarinos».

4. SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, O 23 PUNTOS PARA LA CONSTITUCIÓN, DADOS POR DON JOSÉ MA. MORELOS, EN CHIL-

<sup>1</sup> Higuera, Ernesto. *Hidalgo*, Editorial Colección Medallones Mexicanos; México, 1955, pp. 157-161 y 181.

PANCINGO, EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813, MISMOS QUE ESTABLECIERON SU:

Artículo 10.- «Que no se admitan extranjeros, sino son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha».

5. PLAN DE IGUALA, DE 24 DE FEBRERO DE 1821. (PROCLAMA DE AGUSTÍN DE ITURBIDE)

El exordio de dicho Plan de Iguala dijo:

«Americanos: Bajo cuyo nombre comprendo no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen: tened la bondad de oírme». Enseguida en su Base Décimo Segunda establece: «Todos los habitantes de él (Imperio Mexicano) sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo».

6. TRATADOS DE CÓRDOBA, SUSCRITOS EL 24 DE AGOSTO DE 1821, por medio de los cuales se dio fin a la guerra y se consumó la Independencia.

Para los efectos de la nacionalidad mexicana tiene un especial interés el contenido de su:

Artículo 15: «Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en estado de libertad natural para trasladarse con su familia a donde le convenga... en este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria y a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir

del Reino en el tiempo que se prefije...».

La grandilocuencia del Plan de Iguala se vio atemperada por el precepto anterior, en el que con claridad se sugiere la idea de la pertenencia a una patria, esto es, a la obtención de una nacionalidad.

7. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814; el cual dispuso lo siguiente:

«Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América, todos los nacidos en ella.

Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión Católica, Apostólica, Romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán los beneficios de la Ley.»

Asimismo el presente Decreto dispuso lo siguiente:

«Artículo 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación». Lo cual significaba que se consideraba apostatar el abandono de la nacionalidad mexicana para adoptar una nacionalidad distinta.»

8. REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 18 DE DICIEMBRE DE 1822 ordenó lo siguiente:

«Artículo 7º. Son Mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de

Iguala han reconocido la Independencia y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del Gobierno se presenten al Ayuntamiento del Pueblo que elijan para su residencia y juren fidelidad al Emperador y a las Leyes.»

Artículo 8º «Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al Imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invensiones o industria y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial para la que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al derecho del sufragio. El Emperador concede este derecho, informando del Ayuntamiento respectivo, del Ministro de Relaciones y oyendo al Consejo de Estados.»

9. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 4 DE OCTUBRE DE 1824

En opinión de importantes tratadistas la presente Constitución Federal de 1824 se abstuvo de precisar una definición de nacionales y extranjeros. Al respecto el maestro Alberto G. Arce afirma: «Aunque desde el 16 de mayo de 1823 se autorizó al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización a favor de los que las solicitaran, el 7 de octubre del mismo año el Congreso autorizó a los extranjeros para poder adquirir negociaciones mineras, lo que estaba prohibido por la Legislación Española».<sup>2</sup>

La anterior expresión permite suponer que se había dejado reservada a las Leyes Secundarias la reglamentación de la nacionalidad mexicana; lo cual se confirma por el

<sup>2</sup> Arce, Alberto, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Imprenta Universitaria, Cuarta Edición, Guadalajara, 1964, p. 77.

hecho de que la proclama que antecede a la citada Constitución de 4 de octubre de 1824, se inicia con el vocativo «Mexicanos», esto es, que la calidad de mexicano se daba por establecida.

Además, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de dicha Constitución de 1824, se disponía que para ser diputado se requería, entre otras cosas: tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que lo elige, o haber nacido en él; En el caso de que se tratara de personas no nacidas en el territorio de la nación mexicana, podían ser diputados, si habían conservado ocho años de vecindad en el Estado relativo, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o bien, una industria que les produjera mil pesos al año. Finalmente, su artículo 76 disponía que para ser presidente o vicepresidente, se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país. Como se ve, se utilizó la expresión «ciudadano por nacimiento», la cual, a la luz de la doctrina actual podría ser considerada incorrecta, pero al mismo tiempo, confirma la existencia de ciudadanos por nacimiento, como equivalente a nacionales de nuestro país.

También dispuso la presente Constitución:

Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General, son las siguientes:

«Fracción XXVI. Establecer una regla general de naturalización.»

#### 10. LEY SOBRE LA NATURALIZACIÓN DEL EXTRANJERO, DE 14 DE ABRIL DE 1828

En relación con la nacionalidad mexicana estableció lo siguiente:

«Artículo 1º Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo a lo que se prescribe en esta ley.

Artículo 2º Para conseguir la carta de naturaleza, deberá producir ante el Juez de Distrito, o de Circuito, más cercanos al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de Circuito y del Síndico del Ayuntamiento en los de Distrito, información legal:

Primero: De que es católico, apostólico, romano, o la fe de bautismo que lo acredite.

Segundo: Que tiene giro, industria útil, o renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cual es el giro, industria o renta.

Tercero: Que tiene buena conducta.

Artículo 3º Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito un año antes ante el Ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestación del designio que tiene de establecerse en el país. Al testimonio de esa manifestación deberá acompañar a los documentos de que habla el artículo anterior.

Artículo 4º Con estos documentos se presentará ante el Gobernador del Estado o Jefe Principal Político del Distrito Federal o Territorio de la Federación, pidiendo carta de naturaleza.

La presente Ley sobre la Naturalización del Extranjero regulaba en sus 17 artículos el procedimiento y los requisitos para que los extranjeros obtuvieran

su Carta de Naturalización Mexicana.»

#### 11. SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SUSCRITAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 29 DE DICIEMBRE DE 1836

La primera de las presentes Leyes Constitucionales, dispuso en su:

«Artículo 1º Son Mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieran ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, jurando el Acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la Independencia, hallan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.»

Artículo 13. El extranjero no puede adquirir de la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglare a lo demás que

prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización.

Asimismo el artículo 11 de la presente primera de las siete leyes constitucionales en cuestión, previó que los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

«I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.»

Sólo que se debe aclarar que dicha legislación no previó cuales eran las causas para la pérdida de «la cualidad de mexicano».

## 12. PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 30 DE JUNIO DE 1840, INDICÓ LO SIGUIENTE:

«Artículo 7º Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en el territorio de la república de padre mexicano.

II. Los nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia y han continuado residiendo aquí.

III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación Mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento que se halle ausente en servicio de la

Nación, o de paso y sin avecindarse en el extranjero.

Artículo 8º Son mexicanos por naturalización:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II. Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la acta de esta, y continuaron residiendo aquí.

III. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después de que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las Leyes.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, o avisaren que se resuelven a hacerlo y lo verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso.

Artículo 21. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozarán:

Fracción IV. De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal de que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana y se arreglen a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones.

Las de Colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de este ramo.»

Es importante precisar que el artículo 12 del presente Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la

Ciudad de México el 30 de junio de 1840, ordenó lo siguiente:

«Artículo 12. La cualidad de Mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del Territorio de la República más de dos años sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno.

II. Por permanecer en un país extranjero más de dos años, después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras...»

## 13. PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 25 DE AGOSTO DE 1842; SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

«Artículo 14. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el Territorio de la República, o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización.

II. Los no nacidos en el territorio de la nación estaban avecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.

III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación, han continuado en esta su vecindad.

IV. Los nacidos en el territorio de la Nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V. Los extranjeros que adquieren legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran

carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes.»

14. VOTO PARTICULAR DE LA MINORÍA DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE DE 1842, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 26 DE AGOSTO DE 1842; dispuso lo siguiente:

«Artículo 1º Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en el Territorio de la Nación.

II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.

III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido o adquieran la naturalización, conforme a las leyes.»

Además, el presente Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, señaló:

«Artículo 17. Es motivo de pérdida de la calidad de Mexicano:

Fracción I. Por naturalización en el país extranjero.»

15. SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA A LA REPÚBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1842; señaló:

«Artículo 4º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el Territorio de la Nación.

II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.

III. Los no nacidos en el territorio de la Nación que estaban avecindados en él, en 1821 y que no han perdido la avecindad.

IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la nación, han continuado en ésta su vecindad.

V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.»

Igualmente el segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842 indicó lo siguiente:

«Artículo 2º La Calidad de Mexicano se pierde por naturalización en un país extranjero y por servir al Gobierno de otra Nación o admitir de él alguna condecoración o pensión.»

Procede aclarar que dicha normatividad constituye el antecedente mediato de lo que sería el artículo 37 del texto original de la Constitución de 1917, abrogado por las reformas constitucionales de 1988.»

16. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, acordadas por la H. Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos, el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año; mismo que ordenó:

«Artículo 11 Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del Territorio de la República y los que nacieron fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de Mexicanos: Los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en

el territorio de ésta y desde entonces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.

Artículo 12. Los nacidos en el Territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella, de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse.

Artículo 13. A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si lo pidieren.»

También disponían las presentes Bases Orgánicas, que la naturalización en un país extranjero era razón suficiente para perder la nacionalidad mexicana, según el texto de su

«Artículo 16. Se pierde la calidad de mexicano:

Fracción I. Por naturalización en país extranjero.»

17. ACTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE MAYO DE 1847; dispuso:

«Artículo 1º Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de 20 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.»

Aquí también conviene resaltar que este precepto constituye el antecedente mediato del vigente artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

#### 18. DECRETO DEL GOBIERNO SOBRE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD DE 30 DE ENERO DE 1854.

En relación con el presente decreto, el mencionado maestro Alberto G. Arce, señala:

«El movimiento anterior a la Constitución de 1857, culminó con la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 30 de enero de 1854, fue la primera que en esta materia nuestra legislación puso en vigor, contiene disposiciones sistemáticas, siendo de notar que esa ley estuvo vigente legalmente por poco tiempo pues la Revolución de Ayutla derogó todas las leyes expedidas en la Administración del General Santa Anna. A pesar de esa derogación, esa ley se tuvo en cuenta por algún tiempo sin que se citara expresamente, pero si aplicándola como se puede ver en la circular de 20 de febrero de 1861 expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho de Justicia y en la declaración que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Señor Lerdo de Tejada hizo al contestar el 8 de noviembre de 1870 a la consulta del Gobernador de Veracruz, respecto al régimen de extranjeros.»<sup>3</sup>

Además la presente Ley de Extranjería y Nacionalidad de 30 de enero de 1854 dispuso lo siguiente:

«Artículo 7º El extranjero se tendrá por naturalizado:

Fracción II. Si se casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando este se haga en el territorio de la República y dentro de un año si se hubiere contraído fuera».

«Artículo 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las Leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudio, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicanos, según los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de edad avise la madre querer gozar de la calidad mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegados a la mayor edad, reclamen dentro de 1 año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta Ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por la falta del Párrafo XI del Artículo 3º, o de haber tomado parte contra la

Nación con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la Acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.»

#### 19. ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DADO EN EL PALACIO NACIONAL DE MÉXICO, EL 15 DE MAYO DE 1856; estableció:

«Artículo 10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la Nación; los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Artículo 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de él, de madre mexicana; para gozar de los derechos mexicanos han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Artículo 12. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

<sup>3</sup> Arce, Alberto G., *opus cit.*, pp. 77-78.

Artículo 13. A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica, o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Artículo 14. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente.

Artículo 15. El extranjero se tendrá por naturalizado, si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciente al ejército o armada, a excepción del caso prevenido en el artículo 7°.

Artículo 16. No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra Nación que se halle en guerra con la República.

Artículo 17. Tampoco se concederán a los habidos, reputados y declarados judicialmente en otro país por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores.»

Igualmente se debe precisar que el presente Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856 dispuso:

«Artículo 19. La calidad de mexicano se pierde:

Fracción I. Por naturalización legalmente en país extranjero.»

## 20. DICTAMEN Y PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

MEXICANA, FECHADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 16 DE JUNIO DE 1856; estableció:

«Trigésimo octavo párrafo del Dictamen. En los artículos que tienen por objeto la condición de los mexicanos y de los ciudadanos de la República, sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no se encontrará más que la repetición de los principios comunes del derecho público y las prevenciones que nuestros Códigos y Leyes han admitido. Se dice en uno de esos artículos que para todos los empleos y comisiones en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos, los mexicanos por nacimiento o por naturalización serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias: que nuestras leyes futuras procurarán mejor la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen, fundando colegios y escuelas prácticas, estableciendo bancos populares y agrícolas y concediendo a los mexicanos otras exenciones y prerrogativas.»

Artículo 35 del proyecto. «Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación.»

Además, el presente dictamen y proyecto de Constitución Política de la República Mexicana dispuso en su

«Artículo 43. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

1° Por naturalización en país extranjero.»

21. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SANCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE, EL 5 DE FEBRERO DE 1857; se indica:

«Artículo 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.»

Asimismo la presente Constitución Política de la República Mexicana de 1857, ordenó lo siguiente:

«Artículo 37. La calidad de ciudadano se pierde:

Fracción I. Por naturalización en país extranjero.»

22. ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, DADO EN EL PALACIO DE CHAPULTEPEC, EL 10 DE ABRIL DE 1865 indicaba:

«Artículo 53. Son mexicanos:

Los hijos legítimos de padre mexicano dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que al llegar a la edad de 21 años, no declaren que

quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el Acta de Independencia;

Los extranjeros que adquirieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.»

Igualmente el presente Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865 dispuso:

«Artículo 57. Se suspenden o pierden los derechos de mexicano o ciudadano y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la Ley.»

### 23. DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1886 PUBLICADO BAJO EL NÚMERO 9542 DE 28 DE MAYO DE 1886 POR EL QUE SE PROMULGA LA LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN.

La presente Ley es conocida por el nombre de su autor, el insigne jurista mexicano don Ignacio Luis Vallarta, a quien le fue encomendada la reglamentación del artículo 30 de la Constitución Política de 1857 que determinó la nacionalidad mexicana, en los términos expuestos en el punto 21 del presente apartado.

Consideramos que es necesario subrayar que la presente Ley ha sido considerada como la más importante norma mexicana reguladora de la nacionalidad mexicana, tanto por el bien merecido prestigio de su autor, como por la regulación precisa que hace de las circunstancias históricas de nuestro país en las que fue elaborada y que se incluyeron en su

contenido, aparte de su profunda hermenéutica jurídica, de la cual solo podremos señalar algunas de sus principales características, en la forma siguiente:

En su capítulo I, «De los mexicanos y extranjeros», dispone:

Artículo 1º «Son mexicanos» los que señala en las doce fracciones que integran el presente artículo, en las cuales se invoca tanto el *Ius Sanguinis*, como el *Ius Soli*, así como formas legales de naturalización, llegando inclusive a regular situaciones que las tres fracciones que comprende el artículo 30 de la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857 no contempló.

En su artículo 2º se ocupa de los extranjeros y los casos y circunstancias en los que los mismos se distinguen de los nacionales mexicanos, llegando al adelanto técnico jurídico de reconocer nacionalidad a las personas o entidades morales jurídicas, mismas que indica se regularán por la Ley que autoriza su formación, esto es, clasificó la nacionalidad de las personas morales, en mexicanas y extranjeras.

Igualmente en su capítulo III ordenó minuciosamente, la adquisición por parte de los extranjeros de la nacionalidad mexicana, al establecer que se puede naturalizar en la República Mexicana todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, fijando asimismo los requisitos y procedimientos aplicables.

Igualmente en su capítulo IV la presente Ley Vallarta normó los derechos y obligaciones de los extranjeros, disponiendo expresa-

mente en su artículo 30 que: «Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la Sección 1ª del Título I de la Constitución, salva a la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso».

Asimismo determinó en su artículo 36:

«Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional, ni asociarse para tratar los asuntos políticos del país, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º Fracción XII y 19 de esta Ley.»

### 24. MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE VENUSTIANO CARRANZA, FECHADOS EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO, EL 1º DE DICIEMBRE DE 1916, QUE EXPONE:

Quincuagésimo Párrafo del Mensaje «En la reforma al artículo 30 de la Constitución de 1857, se ha creído necesario definir con toda precisión y claridad, quienes son los mexicanos por nacimiento y quienes tiene esa calidad por naturalización para dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayoría de edad opta por

la ciudadanía mexicana, debía de tenerse o no, mexicano por nacimiento.

Artículo 30 del proyecto. «Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República;

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen.

b) Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también naturalizados.

c) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones.

En los casos de esta Fracción y de la anterior, la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen.»

Igualmente se menciona en el presente proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1° de diciembre de 1916, lo siguiente:

«Artículo 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.»

En la 57ª Sesión Ordinaria del Constituyente de Querétaro, celebrada el 23 de enero de 1917 se leyó el dictamen sobre el artículo 37

del Proyecto de Constitución, en los términos siguientes:

«Ciudadanos Diputados: El artículo 37 del Proyecto de Constitución es idéntico al de la Constitución de 1857, con ligeras enmiendas.»

Además se propuso a la Honorable Asamblea la aprobación del artículo 37, que estableció:

«Artículo 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.»

Se debe precisar que en la 63ª Sesión Ordinaria, del Constituyente de Querétaro celebrada el 26 de enero de 1917, se puso a votación el artículo 37 del Proyecto, que sin discusión, fue aprobado por unanimidad de 168 votos.

25. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 5 DE FEBRERO DE 1917.

La presente Constitución estableció en su texto original la regulación de la nacionalidad, en su capítulo II, «De los Mexicanos»:

«Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.»

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento.»

Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido

en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avvicinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos exigen.»

Posteriormente el presente artículo 30 fue reformado en los términos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de enero de 1934, en la forma siguiente:

Artículo 30 La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.»

a) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y de madre extranjera, o de madre mexicana y de padre desconocido.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.»

Tiempo después el presente artículo 30 se reformó en los términos contenidos en el *Diario Oficial* de 26 de diciembre de 1969, en la forma siguiente:

«Artículo 30. ...

a) ...

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.»

Posteriormente dicho artículo 30 tuvo otra reforma que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1964, para quedar como sigue:

«Artículo 30. ...

b) ...

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.»

También se reformó el presente artículo 30 constitucional que regula la nacionalidad mexicana en los términos del Decreto de 7 de marzo de 1997, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de los mismos meses y año, en los términos siguientes:

«Artículo 30. ...

A) ...

I ...

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) ...

I. ...

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señala la ley.»

Por lo que corresponde al artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, su texto original era el siguiente:

«Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o de seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.»

El artículo 32 constitucional fue reformado en los términos

publicados en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de diciembre de 1934, de 10 de febrero de 1944 y el de 20 de marzo de 1997, siendo su texto actual el siguiente:

«Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerán normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempos de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las Fuerzas de Policía o Seguridad Pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempos de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en Capitanes, Pilotos, Patronos, Maquinistas, Mecánicos y de manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los em-

pleos, cargos o comisiones de Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.»

Igualmente consideramos necesario transcribir el texto original del artículo 37 de la Constitución de 1917, por la importancia histórica que su contenido representó para los mexicanos en su momento, mismo que estableció:

«Artículo 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero;

II. Por servir oficialmente al Gobierno de otros países o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso General, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

III. Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto o ante cualquier otra persona, al no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.»

El presente artículo 37 se reformó en los términos del Decreto que se publicó en el *Diario Oficial* de 18 de enero de 1934, posteriormente se modificó en los términos del Decreto de 7 de marzo de 1997, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 del mismo mes y año, para quedar actualmente en los términos siguientes:

«Artículo 37.

A) NINGÚN MEXICANO POR NACIMIENTO PODRÁ SER PRIVADO DE SU NACIONALIDAD.

B) La Nacionalidad Mexicana por Naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. «Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier

instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de Gobiernos Extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno Extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del Gobierno de otro País títulos o funciones sin previa licencia del Congreso General o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un Gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones romanos II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la Ley reglamentaria respectiva los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la otra Ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.»

26. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN PROMULGADA EL 5 DE ENERO

DE 1934 Y PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* DE 20 DE ENERO DE 1934.

La presente Ley se promulgó para reglamentar los artículos 30, 32, 33 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la misma en su artículo 1º transitorio, derogó expresamente la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, llamada Ley Vallarta; se expidió en virtud de las facultades extraordinarias que el H. Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo Federal para legislar sobre Nacionalidad y Naturalización.

La presente Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 transcribió en su artículo 1º el inciso A del artículo 30 constitucional citado, sujetándose justificadamente a ese precepto que es la base de la Ley Reglamentaria, evitó el error que tenía la Ley de Extranjería de 1886, misma que en su artículo 1º enmendó, sin tener facultades, al Artículo 30 de la Constitución Federal de 1857.

El artículo 2º copia a la letra el inciso B del citado artículo 30 que se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización, declarando que son mexicanos por este concepto los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Carta de Naturalización y la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

La definición de la calidad de extranjeros la hace en su artículo 6º, siguiendo el mandato del artículo 33 constitucional que determina por exclusión esa calidad, al declarar que son extranjeros los que

no tienen la calidad de mexicanos conforme a las Leyes Mexicanas.

También regula a la naturalización como la concesión que hace el Estado mexicano a los extranjeros para que, previa su solicitud puedan obtener la nacionalidad mexicana, por lo que en nuestro país la naturalización es facultativa y no obligatoria, porque aunque se cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley, México la otorga conforme a sus facultades soberanas, pero también puede no concederla sin que tenga que expresar los motivos en que funda su negativa, sin embargo se distingue entre la naturalización que se obtiene a solicitud del extranjero interesado, de la que se obtiene por beneficio de la Ley, por lo que llama a «la naturalización propiamente dicha, como ordinaria» y aquella que se obtiene por otros medios, «naturalización privilegiada».

Asimismo regula los procedimientos para la tramitación de la naturalización tanto ordinaria como la llamada privilegiada y además establece los derechos y obligaciones de los extranjeros y ciertas disposiciones penales para quienes intenten obtener una carta de naturalización sin tener derecho a ella, con violación a las prevenciones de esta Ley.

Enseguida vamos a referirnos a dos preceptos trascendentes para la nacionalidad mexicana que se incluían en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y que son las siguientes:

«Artículo 50. Solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos

Civiles del Distrito Federal sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión».

«Artículo 52. Al individuo a quien las legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostenta, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias, aparezca más íntimamente vinculado.»

Dichos artículos dieron lugar a numerosas discusiones jurídicas y políticas, que cesaron al abrogarse la referida Ley.

Por último, en relación con dicha Ley de Nacionalidad de 1934, que la misma dispuso:

«Artículo 55. Se presume, mientras no haya prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio mexicano, ha nacido en éste.»

## 27. LEY DE NACIONALIDAD DE 1993.

Por decreto expedido por el Poder Ejecutivo el 18 de junio de 1993, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 21 de los mismos mes y año se promulgó la Ley de Nacionalidad de 1993, misma que contenía los elementos siguientes:

En su capítulo II, «De la Nacionalidad», estableció:

«Artículo 6° La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana, y

III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Artículo 7° Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización, y

II. La mujer o varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.

Artículo 8° Se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio nacional, ha nacido en éste. Con lo que se reprodujo el contenido del Artículo 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Artículo 9° Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.»

Por otra parte, y debido a su importancia y por sus antecedentes históricos, se debe resaltar el contenido de su artículo 22 que dispuso:

«La Nacionalidad Mexicana se pierde por:

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal, la obtención de

un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo, o conservar el adquirido.

(La presente fracción tiene como antecedente el contenido del artículo 3° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de enero de 1934, precepto que a su vez fue reformado por un Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1941, con un contenido semejante.)

II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III. Residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y

IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Artículo 23. El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera, podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría, siempre y cuando lo haga por escrito y llene los requisitos que señale el reglamento.

Artículo 24. La pérdida de la nacionalidad mexicana solo afecta a la persona que la ha perdido.

El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho.»

28. REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MARZO DE 1997.

El decreto que establece las presentes reformas se expidió en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal a los siete días del mes de marzo de 1997; mismo que dispone lo siguiente:

«Artículo único. Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado B) del artículo 30; se reforma el artículo 32 y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), se agrega un nuevo apartado B), se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C) del artículo 37, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

A) ...

I. ...

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional; de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización; de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) ...

I. ...

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las Fuerzas de Policía o Seguridad Pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempos de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicano. Será también necesaria para desempeñar los

cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.»

También es indispensable resaltar la reforma constitucional contenida en el «Artículo 37.

A) NINGÚN MEXICANO POR NACIMIENTO PODRÁ SER PRIVADO DE SU NACIONALIDAD.

B) La Nacionalidad Mexicana por Naturalización se perderá en los siguientes casos.

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero; por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen su-misión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos durante el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Congreso General o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso General o de su Comisión Permanente.

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin

previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la Ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.»

Conviene señalar que el primer artículo transitorio del presente Decreto ordena que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, esto es, el día 21 de marzo de 1998, razón por la cual tiene a la fecha plena obligatoriedad.

## 29. LEY DE NACIONALIDAD DE 23 DE ENERO DE 1998.

Por decreto expedido por el C. doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 30 de diciembre de 1997 publicado en el *Diario Oficial* de 23 de enero de 1998, se promulgó la presente Ley de Nacionalidad, misma que con base en lo dispuesto en su primer artículo transitorio, entró en vigor el 20 de marzo de 1998 y abrogó la Ley de Nacionalidad, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de junio de 1993, derogando todas las

disposiciones que se opusieran a la misma.

En su Capítulo I, Disposiciones Generales, se establece:

Artículo 1º La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En su Capítulo II, «de la nacionalidad mexicana por nacimiento», se establece lo siguiente:

«Artículo 12. Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 13. Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional, y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior, y

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 14. Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

Artículo 15. En los términos del Párrafo Segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17. Los mexicanos por nacimiento a los que otro estado

considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría un Certificado de Nacionalidad Mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida; a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El Certificado de Nacionalidad Mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.»

La presente ley regula en su Capítulo III, la Nacionalidad Mexicana por Naturalización, estableciendo en sus artículos 19 al 26, el procedimiento respectivo.

Asimismo en su Capítulo IV norma el procedimiento para los casos de Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización, en sus artículos 27 al 32.

Por último, dicha Ley de Nacionalidad determina cuáles son los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, en su:

«Artículo 3º Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

II. El Certificado de Nacionalidad Mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta ley;

IV. El Pasaporte;

V. La Cédula de Identidad Ciudadana;

VI. A falta de los documentos probatorios en la oficinas anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad (mexicana) mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.»

## **La nacionalidad en el Derecho comparado**

Las legislaciones internas de los Estados regulan la nacionalidad conforme a las condiciones y necesidades propias, las cuales reflejan las características que las distinguen entre sí, por ello haremos una somera referencia solo a algunas de las más conocidas, en los términos siguientes:

1. Argentina. Son nacionales argentinos los nacidos en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres. Se exceptúan los nacidos en sedes de embajadas o legaciones, excepción que no hace sino confirmar la regla general, bien porque se acepta la ficción de la extraterritorialidad, bien porque se admite en general que los funcionarios diplomáticos no quedan sometidos a la ley local.

Dentro del mismo orden de ideas, se consideran como argentinos los nacidos en legaciones, embajadas o buques de guerra argentinos, o en buques mercantes que se encuentren en alta mar bajo el pabellón argentino.

2. Alemania y Suiza. Sus legislaciones distinguen entre el hijo legítimo y el natural; el primero sigue la nacionalidad del padre y el segundo el de la madre y en lo relativo al hijo de padres desconocidos, no tienen norma aplicable.

3. Bélgica. Conforme a una ley que promulgó desde 1922, adopta como sistema general el del *Ius Sanguini* y de manera secundaria aplica el *Ius Soli* y también regula la nacionalidad por naturalización.

4. Bolivia. Son nacionales: 1) los nacidos en el territorio; 2) los nacidos en el extranjero, de padre o

madre bolivianos, por el solo hecho de domiciliarse en el territorio nacional.

Además los que obtengan carta de naturaleza y los comprendidos en tratados, como los celebrados con Italia y Bélgica, según los cuales los hijos de nacionales de esos países, tienen derecho a verificar una declaración de voluntad al llegar a la mayoría de edad de ser bolivianos.

Artículo 37. Son bolivianos por naturalización:

1° Los españoles latinoamericanos que adquieran la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia a la de su origen, cuando existan, artículos de reciprocidad en convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.

2° Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República, declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana y obtengan carta de naturalización conforme a la ley.

Artículo 41 constitucional, «la nacionalidad boliviana se pierde por adquirir nacionalidad extranjera; bastándose para recobrarla, domiciliarse en Bolivia».

5. Brasil. El artículo 129 de la Constitución de 1946, dispone que son brasileños: 1) los nacidos en el Brasil aun de padres extranjeros, no residiendo estos en el Brasil al servicio de su país; 2) los hijos de padre o madre brasileños, nacidos en el extranjero, si los padres estuvieron al servicio del Brasil, o no estándolo, si vinieren a residir en el país. En este caso, llegados a la mayor edad, deberán, para conservar la nacionalidad brasileña, optar por ella, dentro de los cuatro años siguientes; 3) los que hubieren

adquirido la nacionalidad brasileña de conformidad con la Constitución de 1891; 4) los naturalizados en la forma que establezca la ley, no pudiendo exigirse a los portugueses sino residencia ininterrumpida por un año en el territorio nacional, idoneidad moral y sanidad física.

6. Costa Rica. Los costarricenses son naturales o naturalizados. Son naturales: 1) los nacidos en el territorio de la República, excepto aquellos que, hijos de padre o madre extranjeros, debieren seguir esa condición conforme a la ley; 2) los hijos de padre o madre costarricenses nacidos fuera del territorio de la República y cuyos nombres se inscriban en el Registro Cívico, por voluntad de sus padres, mientras sean menores de 21 años, o por la suya propia desde que lleguen a la mayor edad; 3) los hijos de padre o madre extranjero, nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir 21 años se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad; 4) los habitantes de la Provincia de Guanacaste que se hubieren establecido en ella desde su incorporación a Costa Rica, hasta el tratado con Nicaragua de 1854.

7. Chile. Son nacionales: 1) los nacidos en el territorio, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de su gobierno y de los hijos de extranjeros transeúntes; 2) los hijos de padre y madre chilenos nacidos en el extranjero que se domiciliaren en Chile; 3) los hijos de chilenos nacidos en el extranjero cuando el padre o la madre se hallaren al servicio de la República; 4)

los hijos de extranjeros transeúntes, nacidos en Chile, que al cumplir la mayor edad hagan una declaración expresa a favor de la nacionalidad respectiva.

8. Cuba. Su Constitución de 1940 indica: Son cubanos de nacimiento: a) todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que estén al servicio de su Gobierno; b) los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el solo hecho de avecindarse aquellos en Cuba; c) los que habiendo nacido fuera del territorio de la República, de padre o madre natural de Cuba que hubiese perdido esa nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que determine la ley; d) los extranjeros que por un año o más hubieren prestado servicios en el Ejército Libertador, permaneciendo en éste hasta la terminación de la guerra de la independencia.

Son ciudadanos por naturalización: a) los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía con arreglo a la ley; b) el extranjero que contraiga matrimonio con cubana y la extranjera que lo contraiga con cubano, cuando llenaren los requisitos fijados en la Constitución.

9. República Dominicana. Son dominicanos: todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros y residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella; 2) todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacionalidad, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña o que en caso de haberla adquirido, manifestaren ante autoridad competente, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar

dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana; 3) los naturalizados según la ley; 4) las personas que al expedirse la Constitución de 1942 gozaban de la calidad de nacionales en virtud de constituciones y leyes anteriores.

10. Ecuador. Son nacionales ecuatorianos por nacimiento: a) los nacidos en el territorio, de padre o madre ecuatorianos o de padres extranjeros domiciliados allí, o de padres desconocidos; b) los nacidos en el extranjero, de padre o madre ecuatorianos, si el hijo reside en el Ecuador y se inscribe antes de los 18 años en el Registro de Nacimientos, o si después de esa edad no manifiesta una intención en contrario; c) los hijos de extranjeros no domiciliados en el Ecuador que al llegar a la edad de 18 años declaren su intención de ser ecuatorianos; d) las personas nacidas en el extranjero e incluidas en los casos siguientes: 1) si el padre, la madre o ambos son ecuatorianos al servicio del Ecuador; 2) si el padre, la madre o ambos son ecuatorianos exiliados o temporalmente ausentes del país en la fecha del nacimiento; 3) si el padre, la madre o ambos son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador y el hijo, después de los 18 años, no manifiesta intención contraria a la adquisición de la nacionalidad.

Son ecuatorianos por naturalización: los extranjeros que obtengan carta de naturalización; los que la obtengan del Congreso o por haber prestado servicios relevantes a la Nación; los hijos de extranjeros naturalizados mientras permanezcan bajo la patria potestad y después, cuando llegados a la mayor edad, no renuncien expresamente a la naturalización; la mujer extranjera viuda de extranjero naturalizado, mientras no manifieste voluntad contraria.

11. El Salvador. La Constitución Política vigente en la República de El Salvador establece que los salvadoreños lo son por nacimiento o por naturalización; en el primer caso aplica el *Ius Soli* y el *Ius Sanguinis* en el segundo, establece un procedimiento y los requisitos correspondientes para obtener carta de naturalización salvadoreña.

Artículo 91. «Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La calidad del salvadoreño por nacimiento, solo se pierde por renuncia expresa ante la autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

12. España. Conforme a su Constitución de 31 de octubre de 1978, se dispone:

Artículo 11. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde, de acuerdo con lo establecido por la ley.

Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países Iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles, sin perder su nacionalidad de origen.

La Constitución Española también dispone lo siguiente:

La doble nacionalidad opera a través de la concertación de tratados internacionales.

Dichos tratados no se conservan con cualesquiera clase de países. Se especializan con los países latinoamericanos con los que hay lazos sociológicos importantes de raza, de idioma, de religión, de tradición histórica, de identificación de culturas. Asimismo, respecto de países con una particular participación con España.

En cuanto a la hipótesis de españoles que se naturalicen en esos mismos países, sin reconocimiento de un derecho recíproco y que conserven la nacionalidad española.

13. Francia. Originalmente la nacionalidad la reguló en su Código Civil y por reformas de 1927 y 1945 se promulgó un llamado «Código de la Nacionalidad» que abarca todas las disposiciones relativas tanto en lo sustantivo como en lo procedimental con base en el *Ius Sanguinis* y en el *Ius Soli*, haciendo una excepción en este último caso, del que sea hijo de un agente diplomático consular extranjero nacido en Francia. Asimismo se debe señalar que la legislación francesa regula la pérdida de nacionalidad tanto por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, como por la voluntad del gobierno para evitar situaciones de doble nacionalidad.

14. Guatemala. Con base en lo dispuesto en su Constitución de 1º de marzo de 1956 la nacionalidad de los guatemaltecos se determina por el *Ius Soli*, el *Ius Sanguinis* y por un sistema legal de naturalización.

La Ley Suprema de Guatemala dispone en el capítulo relativo a la nacionalidad, lo siguiente:

Artículo 145. Nacionalidad de Centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento de las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centro América, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos.

En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en los tratados o convenios Centro Americanos.

15. Haití. Su sistema constitucional establece como forma de adquirir la nacionalidad en primer lugar el *Ius Sanguinis*, enseguida el *Ius Soli* y también por Naturalización.

16. Honduras. Su Constitución dispone que los hondureños son naturales o naturalizados, los primeros están sujetos al *Ius Sanguinis* y al *Ius Soli* y los segundos, deben seguir un procedimiento de naturalización.

17. Inglaterra. Con base en una denominada «The British Nationality Act», que fue promulgada en 1948, la nacionalidad se regula en Inglaterra y en los países que integran la Comunidad Británica de Naciones, por los sistemas del *Ius Sanguinis* y del *Ius Soli*, también por naturalización y por un sistema específico llamado «de registro» que se aplica en el caso de los hijos de ingleses nacidos fuera de la soberanía inglesa que se inscriben o se registran en las embajadas y consulados británicos dentro del año siguiente al del nacimiento o después, con autorización de la Secretaría de Estado; la legislación inglesa también contempla la pérdida de la nacionalidad.

18. Italia. Su régimen legal adopta los sistemas tradicionales del *Ius Sanguinis* y del *Ius Soli* y también regula la pérdida de la nacionalidad.

19. Nicaragua. Su Constitución dispone que los nicaragüenses son naturales y nacionalizados; los primeros están sujetos al *Ius Soli* y al *Ius Sanguinis* y los segundos siguen un proceso legal de Naturalización.

20. Panamá. Conforme a su Constitución de 1946, hay panameños nacionales por nacimiento y por naturalización. Los primeros se regulan por el *Ius Soli* aunque también se establece el reconocimiento al *Ius Sanguinis* y los segundo, son aquellos que se naturalizan panameños durante un proceso legal aplicable.

21. Paraguay. También su Ley Suprema dispone para determinar la nacionalidad de los paraguayos, que éstos están sujetos al *Ius Soli*, al *Ius Sanguinis* y los que se sujetan a un proceso de naturalización.

En lo relativo a la nacionalidad y ciudadanía su Constitución ordena lo siguiente:

Artículo 28. La doble nacionalidad podrá ser admitida mediante tratado, convenio o acuerdo internacional. Ella no confiere los derechos privativos de los paraguayos naturales a los de la otra nacionalidad, ni hace perder los propios, a los paraguayos.

22. Perú. Igual que los demás países latinoamericanos, su Constitución dispone que son peruanos los nacidos en el territorio de la República, esto es el *Ius Soli*, y que lo son también los hijos de padre o madre peruanos cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, esto es el *Ius Sanguinis* y asimismo reconoce que son peruanos naturalizados los que obtienen carta de naturaleza.

23. Suecia y Noruega. Sus legislaciones adoptan el mismo sistema que Alemania, pero sí regulan lo referente al hijo de padres desconocidos, con base en el *Ius Soli*, permitiendo que el mismo, al cumplir la mayoría de edad a los 18 años, pueda optar por la nacionalidad que le convenga.

24. En la desaparecida Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, cuando existían como sujeto del Orden Internacional, establecieron una sola especie de derecho federativo en la que se equiparaba la nacionalidad y la ciudadanía, lo cual permitía que el ciudadano de cualquiera de esas repúblicas federadas fuera ciudadano en toda la Unión, con todos los derechos y deberes inclusive políticos contenidos en las leyes supremas de cada una de esas repúblicas, mismas que también contemplaban el *Ius Soli* y el *Ius Sanguinis*; disponían que el matrimonio no influía en la nacionalidad, y así mismo regulaban la posibilidad de perder la nacionalidad en los casos siguientes: a) Los que abandonaban el territorio con o sin autorización y no regresaban al mismo

a pesar de orden expresa del gobierno. b) Los que abandonaban el derecho a a nacionalidad prescrito por la ley. c) Los deportados en virtud de sentencia judicial. d) Los que optaran por otra nacionalidad como consecuencia de las disposiciones de un tratado.

25. Uruguay. Su Constitución distingue entre nacionalidad y ciudadanía; la primera tiene una calidad que pertenece al Estado, la segunda es la facultad de ejercer los derechos políticos, por ello una persona puede ser titular de la ciudadanía y por lo mismo puede ejercer los derechos políticos sin ser nacional del país. Asimismo reconoce a los ciudadanos naturales que vienen a ser los nacionales, los cuales están sujetos tanto al régimen del *Ius Soli* como al de *Ius Sanguinis* y los ciudadanos legales son aquellos que obtienen Carta de Naturalización.

La nacionalidad no se pierde ni aun con la adquisición de otra nacionalidad o con domicilio en país extranjero, de tal forma que el nacional uruguayo naturalizado en el extranjero solo tiene suspendidos sus derechos de ciudadanía legal, la cual puede perderse o suspenderse.

También dispone la constitución de la República Oriental de Uruguay en su capítulo V de la sección III, titulada «De la Ciudadanía y del Sufragio», lo siguiente:

Artículo 81. La nacionalidad no se pierde ni aun por naturalizarse en otro país, bastando simplemente para recuperar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, el avecindarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico.

26. Venezuela. También sigue el sistema de la mayoría de los países latinoamericanos al establecer su nacionalidad, mediante los sistemas del *Ius Soli*, del *Ius Sanguinis* y el de la naturalización.

Por último, es necesario aclarar que difieren de los criterios anteriores, por razones específicas, el Canadá y los Estados Unidos de Norteamérica, sobre todo en lo relativo a su reglamentación, porque en lo referente a su derecho sustantivo, también aceptan los criterios tradicionales que en materia de nacionalidad son reconocidos y aplicados en todo el mundo.

Esta obra se terminó de imprimir en el mes  
de febrero de 2000, en Gama Sucesores, S.A. de C.V.,  
Ingenieros Civiles 94, Colonia Nueva Rosita,  
Delegación Iztapalapa, México, D.F., C.P. 09420, tels. 56-  
49-89-61, 56-49-89-67 y 56-49-89-87.

Su tiraje consta de 2,000 ejemplares.